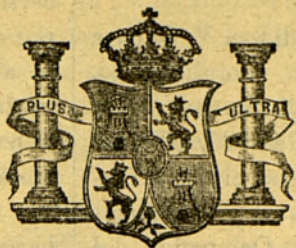


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES, VIERNES Y SÁBADOS

SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año..... 25 ptas.
 Seis meses..... 13 »
 Tres id..... 7 »

Pago adelantado.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los 20 días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la Gaceta.—(Art. 1.º del Código civil)—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año..... 22'50 ptas.
 Seis meses..... 12 »
 Tres id..... 6'50 »

Números sueltos 25 céntimos.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR, A VEINTICINCO CÉNTIMOS LÍNEA

Parte oficial.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(De la Gaceta núm. 107.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN CIRCULAR

Para que este Ministerio pueda dar cumplimiento a lo dispuesto por el Tribunal de Cuentas del Reino, en comunicación de 4 de marzo pasado,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que V. S. remita en el termino de diez días un estado *duplicado*, con arreglo al modelo que se publica a continuación, expresivo de las cuentas que durante el ejercicio

del presupuesto que ha de principiarse a regir el 1.º de abril corriente deban formarse por la Diputación y Ayuntamientos de esa provincia, cuyos presupuestos excedan de 100.000 pesetas.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y exacto cumplimiento. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 10 de abril de 1920.—P. D., Wais.—Señor Gobernador civil de la provincia de...

(De la Gaceta núm. 104.)

Admitiendo las cifras de la última cosecha de trigo publicadas por la Junta Consultiva Agronómica, que arrojan aproximadamente unos 35 millones de quintales métricos—superior desde luego a la dada por los Ayuntamientos—, y calculando el consumo más la inversión en siembra y en aplicaciones industriales, en unos 37 millones de quintales métricos, el déficit, en números redondos, debía estimarse en unos dos millones de quintales métricos hasta la próxima recolección; pero como, debido a la gran intensificación de importaciones de trigo argentino, así del enviado directamente al comercio como del adquirido por el Estado, desde el mes de septiembre último, y muy especialmente en los de febrero y marzo próximos pasados y en los días transcurridos del actual mes, entraron en nuestros puertos unos 2.706.648 quintales métricos de dicho grano, era lógico suponer que las necesidades durante el año agrícola estuvieran cubiertas, y, sin embargo, de muchas partes, donde racionalmente cabe suponer reservas considerables de trigo, llegan constantemente noticias de escasez, y los especuladores, pretendiendo obtener ganancias usurarias, hacen sentir artificiosamente una falta que es de presumir no exista en la realidad o que no revista, por lo menos, la gravedad que se la quiere atribuir.

Y como para lograr que cese tal estado de cosas está decidido el Gobierno a llevar a la práctica cuantas medidas autoriza la ley de Subsistencias y sus disposiciones complementarias, llegando incluso a la incautación de trigo y harinas si fuese menester, y es indispensable para ello contar con una estadística que se ajuste a la verdad en cuanto sea posible, castigando severamente las omisiones o falsedades en que deliberadamente se incurriese para la formación de aquélla, así como la negligencia que se observe en la conducta de las Autoridades locales para la realización del servicio de que se trata,

PROVINCIA DE

AÑO DE 1920-21

NOTA de las cuentas correspondientes al expresado ejercicio, que deben rendirse por este Centro, o por su conducto al Tribunal de Cuentas del Reino, con arreglo a las Instrucciones vigentes.

PUEBLO	CLASES de las cuentas.	NÚMERO DE ELLAS		TOTAL	PLAZOS en que deben rendirse al Tribunal.
		Mensuales.	Anuales.		
	(Provincial o Municipal)				

(Fecha y firma con el sello del Gobierno.)

MINISTERIO DE ABASTECIMIENTOS

REAL ORDEN NUM. 211.

El estudio de los resúmenes generales de existencias de substancias alimenticias que vienen remitiendo las Juntas provinciales de Subsisten-

cias hace sospechar, especialmente por lo que al trigo se refiere, que gran parte de los Ayuntamientos presentan como existencias cantidades verdaderamente insignificantes en relación con lo que producen aquellos términos municipales, dedu-

ciéndose de tales datos que el servicio de que se trata no se lleva a la práctica con la escrupulosidad y el celo que exige su importancia, puesto que del mismo depende la conveniente distribución para el abastecimiento nacional.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

Primero. Que se conceda un nuevo plazo, que terminará el día 20 del corriente mes, para que los poseedores de trigo y harina que, debido a cualquier circunstancia, hubiesen dejado de dar cuenta de las cantidades de que disponen de las indicadas substancias o del natural movimiento de altas y bajas de las mismas, presenten en los respectivos Ayuntamientos declaraciones juradas, haciendo constar cuáles son sus existencias de trigo y harina en la indicada fecha.

Una vez transcurrido dicho día, se practicarán aforos en todas aquellas poblaciones donde haya sospecha racional de ocultaciones y en caso de comprobarse serán castigados los responsables con el comiso correspondiente y demás responsabilidades de que tratan el artículo adicional de la vigente ley de Subsistencias y los Reales decretos de 21 de diciembre de 1917 y 14 de agosto de 1919.

Segundo. Que antes del día 25 del corriente remita V. S. un avance de liquidación, para conocer en quintales métricos las existencias actuales de trigos y harinas en esa provincia, consignando su cálculo de consumo a razón de 350 gramos de trigo por habitante y día hasta la próxima recolección, y no omitiendo medios de sacrificio para comprobar la exactitud de los datos que en dicho avance habrán de figurar.

Tercero. Que se recuerde a V. S. que las estadísticas de subsistencias, y muy especialmente las de trigo y harinas, deben hacerse mensualmente, ajustándose para consignar el movimiento de altas y bajas a lo prevenido en la Circular de 19 de abril de 1918, con arreglo al siguiente detalle:

Existencias en 1.º de marzo..	>
Importe de las que comprendan las altas presentadas durante el referido mes.....	>
TOTAL CARGO....	>
A deducir el importe de las bajas presentadas en el mismo período.....	>
Existencias en 1.º de abril..	>

De igual forma se procederá en los meses sucesivos, consignándose separadamente los datos referentes a los trigos y aquellos otros que con las harinas se relacionan.

Cuarto. Que a las Autoridades locales que no dediquen el celo y actividad necesarios para que estos servicios se cumplan puntualmente, se les aplicarán las sanciones que determinan la ley de 11 de noviembre de 1916 y Real decreto de 14 de noviembre último; y

Quinto. Que la presente soberana disposición se inserte en los respectivos BOLETINES OFICIALES de las provincias, y se dé a conocer asimis-

mo por medio de bando y de cuantos medios de publicación le sea factible disponer a V. S.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y cumplimiento. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 14 de abril de 1920.—Terán. —A los Gobernadores civiles, Presidentes de las Juntas provinciales de Subsistencias, y Delegados del Gobierno, Presidentes de las Juntas especiales de Subsistencias.

(De la Gaceta núm. 106.)

Gobierno Civil.

Elecciones.

El Sr. Vicepresidente de la Comisión provincial, con fecha 23 del actual, me dice lo siguiente:

«Examinados el expediente general de la elección de Concejales, celebrada el día 8 de febrero último en el distrito de Santo Domingo de Silos y el de reclamaciones formuladas a la misma por los electores del mismo D. Quintín Carazo y don Vicente Cibrián, D. Tomás Alameda, D. Juan del Alamo y ocho vecinos más: Resultando que los recurrentes Sres. Carazo y Cibrián exponen que el Concejal presunto D. Juan del Alamo está incapacitado para ejercer el cargo de Concejal, por constar de la certificación que acompañan que como Vocal de la Junta administrativa del pueblo de Silos, ha tenido en este año a su cargo la recaudación de consumos y sus recargos, y como no les ingresó, el Ayuntamiento le ha declarado deudor responsable y contra él se ha expedido el correspondiente apremio, hallándose por ello comprendido en el caso 5.º del art. 43 de la ley Municipal: Resultando de la certificación que se acompaña, expedida por el Secretario del Ayuntamiento y visada por el Alcalde, que según consta del acta de sesión ordinaria que celebró la Corporación en 13 de julio del año último, acordó declarar responsables de la cuota señalada a la villa por el impuesto de consumos y sus recargos en expresado año a los individuos que constituyen la Junta administrativa de la misma D. Domingo García Pérez, D. Juan del Alamo García, D. Pedro del Alamo Martínez y D. Juan Pérez Serrano, a virtud de haber solicitado del Ayuntamiento el concierto gremial voluntario para pago del impuesto, según aparece del expediente instruido al efecto, aprobado por la Administración de propiedades e impuestos de la provincia, sin que hayan ingresado en arcas municipales cantidad alguna por dicho concepto, acordando expedir contra dichos individuos la certificación correspondiente, con el fin de que el Agente ejecutivo del municipio D. Antonio Raposo, proceda contra ellos por la vía ejecutiva de apre-

mio y este señor certifica que existe en su poder, como tal Agente, una certificación de apremio expedida por el Ayuntamiento contra la Junta administrativa, la cual está formada por los individuos que antes se han mencionado, habiéndose decretado en el expediente por el señor Alcalde que se proceda al embargo de los bienes que posean dichos señores, como pertenecientes a dicha Junta, en resultado del débito de consumos que por concepto gremial adeudan al municipio, de todo lo cual están notificados según se justifica en el indicado expediente: Resultando que el reclamante D. Tomás Alameda manifiesta que verificada la elección de Concejales obtuvo para dicho cargo 90 votos y el candidato D. Juan del Alamo 89, lo cual resulta del acta de la elección y consignado por unanimidad después de hacerse dos recuentos a virtud de indicaciones; que según la ley Electoral el escrutinio debió celebrarse por la Junta municipal del Censo electoral el día 12 de febrero, para lo cual se reunieron a la hora oportuna los Vocales D. Victoriano Martínez, don Venancio Carazo y D. Angel Martínez y los suplentes D. Pedro Blanco y D. Joaquín Casado, en sustitución de los propietarios D. Quintín Peñacoba y D. Bernardo Martínez, completando la Junta con el Presidente D. Damián Palazuelos, que entró en el salón a las diez, pero que no tuyo a bien celebrar la junta, retirándose del local sin delegar ni volver a él, por lo que a las dos de la tarde se retiraron los demás Vocales, cuyo proceder le acredita como incurso en el artículo 65 de la Ley, casos 2.º, 3.º, 10 y 12, sin perjuicio de la responsabilidad que pueda corresponderle por el acuerdo recaído en la Junta de escrutinio; que reunida ésta por convocatoria de su Presidente el día 15 del mes citado, acordó por mayoría proclamar Concejales presuntos a él y don Juan del Alamo, haciendo para ello un cómputo de votos contrario al que realizó la Mesa electoral, infringiendo así el artículo 51 de la ley, extralimitándose en sus atribuciones al escutar y computar al candidato D. Juan del Alamo más votos que los que le computó la Mesa electoral, de lo que resulta que la Junta debió declarar y proclamar Concejal electo al que reclama, por ser el que ocupa el cuarto lugar entre los electos, y al no haberlo así, el Presidente y vocales que suscriben el acuerdo cometieron delitos, pues a la vez proclamaron indebidamente Concejal presunto al Sr. del Alamo ya repetido: Resultando que el Concejal declarado presunto D. Juan del Alamo, en su defensa, expone: que nada debe al Estado, la provincia ni al Municipio ni sus establecimientos, y que todo cuanto se pretenda como tal es falso y absurdo; que la recaudación de

consumos de que tratan los reclamantes, tiene lugar en el corriente ejercicio, por concierto gremial dividido en cuatro contratos: uno suscrito por el Presidente de la Junta administrativa de Santo Domingo de Silos, D. Domingo García, contrato previsto en el vigente presupuesto de dicha Junta, aprobado por el Sr. Gobernador, y los otros tres por cada uno de los pueblos agregados al Ayuntamiento; que la Junta administrativa de Santo Domingo de Silos, aunque no tiene totalmente hecho el pago por consumos, este es condicional, y con prenda o hipoteca garantido, según acuerdo; que con arreglo a la Real orden de 10 de enero de 1880, los interesados que tienen concierto con el Municipio para pagos de consumos, aunque no hayan satisfecho su totalidad, no están comprendidos en el artículo 43 de la ley Municipal, y por tanto están capacitados para el cargo de Concejales; que con arreglo al artículo 96 de la ley Municipal, las Juntas administrativas se regirán al igual de lo establecido para los Ayuntamientos, y en su virtud, según la Real orden de 12 de diciembre de 1888, la contienda administrativa supone una providencia que lesiona un derecho y origina pleito contencioso, y el hecho de exigir a un Concejal, en este caso vocal de la Junta, el pago de una cantidad, no supone contienda, y por tanto no produce incapacidad; que el contrato tuvo lugar por el Presidente y no por él, y que el apremio fue precedido de embargo, pero sobre bienes pertenecientes a la Corporación Junta administrativa, no sobre asuntos particulares del que se defiende, por lo que pide se desestimen las pretensiones de los reclamantes: Resultando de las certificaciones presentadas, expedidas por el Secretario de la Junta administrativa de Santo Domingo de Silos, visadas por su Presidente, que el importe del concierto gremial de consumos asciende a la cantidad de 2605 pesetas, que la Junta, por los vecinos del pueblo, debe pagar al Ayuntamiento, y que el presupuesto de los ingresos de la Junta, aprobado por el Sr. Gobernador, asciende a la cantidad de 2805 pesetas: Resultando que don Juan del Alamo y 16 electores más, en su reclamación manifiestan: que éste no fué proclamado candidato para Concejal el día 1.º de febrero por la Junta municipal del Censo, a pesar de haberlo solicitado en forma, so pretexto de que se dirigió al Presidente, y no a la Junta, privándole de nombrar interventor; que en la elección todos los pobres de solemnidad emitieron el sufragio sin tener derecho a ello; que en el resultado del cómputo de votos por la Mesa no hubo conformidad, y al pedir por la mayoría de los presentes al acto se hiciera por tercera vez nuevo recuento de votos, se negó a ello rotundamente la Mesa; que

acto del escrutinio asistió al lado de la mesa y con ademán imperativo el Alcalde, y sentado entre los adjuntos e interventores el Secretario del Ayuntamiento, haciendo cuanta presión podían para imponer sus voluntades personales; que las actas originales y demás documentos referentes al escrutinio, no fueron entregados al Presidente de la Junta, ignorando la suerte que hayan tenido las papeletas que fueron unidas al acta, y que el escrutinio general no ha tenido lugar hasta el domingo siguiente al de la elección; que para probar los hechos mencionados se pidió al Secretario de la Junta certificación de la lista de votantes que tomaron parte en la elección, negándose a ello, pidiéndose después al Presidente de la Junta para que la expidiera u obrara, según los medios de que dispusiera; que igualmente se negó el Secretario a darles certificación de los pobres de solemnidad que están así declarados, no aportando más datos por negarse los funcionarios públicos que pueden hacerlo y a quienes a dicho efecto se les ha requerido, remitiendo adjuntas copia del acta del escrutinio verificado por la Mesa electoral, y prueba testifical para justificar los demás hechos que dejan expuestos, pidiendo la nulidad de la elección: Resultando que oídos los Concejales electos manifiestan: que no implica vicio de nulidad el que no declarase la Junta candidato a D. Juan del Alamo, por no haberlo solicitado de ella, puesto que el solicitante utilizó su derecho, como lo prueba la votación que obtuvo y le fué computada; que no votaron otros electores que los que se hallan inscriptos en las listas electorales, y que no existen en el distrito pobres de solemnidad a quienes pueda negárseles derecho de sufragio; que verificada por la Mesa electoral el recuento de votos, se computaron a D. Juan Santos 98; a D. Cipriano Septien 94; a D. Angel de Domingo 92; a D. Tomás Alameda 90 y a D. Juan del Alamo 89, y como estuviera disconforme de la mayoría el adjunto D. Santiago Martín, que asignaba al Sr. Alameda un voto más de los 90, pidió y la Mesa realizó segundo recuento, fijándose de conformidad los señalados anteriormente; que pedido por alguno de los reclamantes tercer recuento, no accedió a ello la Mesa, por haber demostrado el segundo recuento con toda claridad el resultado de la votación, mandando unir al acta algunas papeletas rayadas y tachadas, y que no hubo escándalo ni alteración; que no es cierto que ejercieran presión el Alcalde ni Secretario, no quejándose de que junto a ellos estuviese el Juez, amigo de los reclamantes, y que como éste presidió la Junta en el acto del escrutinio general, nadie mejor que él sabía qué fué del acta y documentos a ella anejos; que no es cierto solicitaran las certificaciones a que

aluden que no se les haya expedido, y que la justificación que acompañan es ineficaz, porque los electores que la firman son los mismos reclamantes y parciales suyos, por lo que solicitan se declare válida la elección: Resultando del acta de votación que se pidió por el elector Pedro del Alamo se hiciera segundo recuento de votos, a lo que accedió la Mesa, dando el mismo resultado que el primero, y el elector D. Domingo García solicitó tercer recuento, que negó la Mesa, fijándose los votos obtenidos por cada candidato, y uniéndolo al acta cinco papeletas para que la Superioridad determine lo procedente sin computar los nombres que contienen, por hallarse tachados con tinta y lapiz: Resultando del acta de escrutinio que suscitada en la Junta la duda de que computando al candidato D. Tomás Alameda un voto que se halla tachado en una candidatura y dos al candidato D. Juan del Alamo, resultan empatados con igual número de votos, cuyas tachaduras son de lapiz; el Sr. Presidente y Vocales D. Leoncio y don Bernardo Martínez, son de opinión que se proclame Concejales a los tres primeros por haber obtenido mayor número de votos, y a los dos restantes que se proclamen Concejales presuntos, y los Vocales don Victoriano Martínez y D. Pedro Blanco difieren de este parecer y manifiestan que la Junta debe proclamar Concejales a los señores D. Juan Santos, D. Cipriano Septien, D. Angel de Domingo y don Tomás Alameda, que son a los que la Mesa electoral les ha computado los votos escrutados, según resulta del acta de votación y recuento de votos el día de la elección, no dando validez a los nombres tachados en las papeletas; el mismo D. Victoriano hace la protesta de que no se hizo el escrutinio el día 12 de febrero por retirarse el Sr. Presidente de la Junta y no volver para reunirse a pesar de haber Vocales suficientes, y que D. Juan del Alamo, por ser Vocal de la Junta administrativa no puede ser Concejal, contestando el Sr. Presidente que personado en la sala capitular el día 12 mentado, a las diez de la mañana, donde estuvo hasta las once, no se presentaron más que tres Vocales de la Junta, por lo que ésta no se constituyó, retirándose enfermo a su casa, negando este aserto el repetido D. Victoriano y expresando que eran cinco con el Presidente los que se reunieron: Considerando que los hechos en que basan la pretensión de nulidad de las elecciones, D. Juan del Alamo y los 16 electores que formulan la reclamación, en cuanto afecta a haber emitido sus sufragios los pobres de solemnidad, coacción por parte del Alcalde y Secretario del Ayuntamiento de Santo Domingo de Silos cerca de los señores de la Mesa electoral, disconformidad en el recuento de

votos hecho por ésta, y no entrega de las actas originales y documentos referentes al escrutinio al Presidente de la Junta municipal del Censo electoral, no están justificados en forma alguna, por lo que no son de tenerse en cuenta para la resolución que haya de adoptarse: Considerando que las pretensiones de solicitud de expedición de certificaciones para probar aquellos hechos, cerca del Secretario de la Junta municipal y demás funcionarios que pueden hacerlo, que dicen no les han sido atendidas, no puede influir para el fin que se proponen porque son manifestaciones que en forma de declaración hacen los propios reclamantes, que niegan los Concejales electos en su defensa, y que además se deduce lo contrario, puesto que acompañan copia del acta de la votación: Considerando que el no haber proclamado la Junta a don Juan del Alamo, candidato para la elección, no es motivo de nulidad, pues si bien no pudo nombrar interventor, su garantía para salir Concejal era la Mesa que interviene en las operaciones de la votación y mientras no se pruebe que ha fallado a su deber, no puede tener transcendencia aquel hecho, como tampoco el que celebrara la Junta de escrutinio dos días después del señalado por la Ley, teniendo en cuenta las razones aducidas por el Presidente de no reunirse número suficiente de Vocales para que el acto de escrutinio tuviera lugar el jueves siguiente al día de la elección, por cuyos fundamentos y los anteriormente expresados, procede desestimar la reclamación de que se hace mérito y declarar válida la elección: Considerando por lo que afecta al recurso interpuesto por D. Tomás Alameda, que aparece del acta de escrutinio que el Sr. Presidente y dos Vocales entendieron que de las cinco papeletas que se hallan unidas al acta de votación, deben computarse dos votos más al señor del Alamo que están borrados con lapiz y uno al Sr. Alameda que aparece en la misma, y declarar a ambos Concejales presuntos por igualarse así en votos, y dos Vocales que procedía escrutar los votos que se habían computado por la Mesa electoral declarando, por tener uno más, al señor Alameda Concejal electo, excluyendo por tanto al señor del Alamo que ocupa el quinto lugar en votos; mas teniendo presente que al determinar la mayoría de la Junta dicho modo de escrutar infringió el artículo 51 de la Ley porque no solo dejó de atenderse para escrutar a la computación de votos hecha por la Mesa electoral sino que además de las papeletas a que se hace mención resulta sin tachadura alguna el nombre de D. Tomás Alameda, mientras que el D. Juan del Alamo si es que a él se refieren, están completamente borrados, y en tal concepto no procede la declaración de Concejal

presunto de éste, por lo que es de estimar el recurso: Considerando que D. Juan del Alamo no se halla comprendido en los artículos 45 y 46 de la Instrucción de apremios de 26 de abril de 1900 y por tanto no es deudor como segundo contribuyente, en cuyo concepto se demanda su incapacidad por lo que disfruta de capacidad legal para ser Concejal por no serle aplicable el caso 5.º del artículo 43 de la ley municipal: Considerando del acta de votación que hecho recuento de votos por segunda vez resultó igual que el primero, estando en ello conformes todos los señores de la Mesa que firman el acta computándose a D. Juan Santos 98, a D. Cipriano Septien 94, a D. Angel de Domingo 92, a D. Tomás Alameda 90, a D. Juan del Alamo 89, y D. Eleuterio Santamaria 88, por lo que procede la proclamación de Concejales de los cuatro primeramente citados, por ser el número de vacantes de Concejales que habia de elegirse; la Comisión ha acordado, en su sesión celebrada el día 20 del actual, desestimar la reclamación contra la validez de la elección, y, en su consecuencia, declarar ésta válida y proclamar Concejales electos a D. Juan Santos, D. Cipriano Septien, D. Angel de Domingo y don Tomás Alameda; desestimar la pretensión de incapacidad formulada contra D. Juan del Alamo, declarándole capacitado, en su caso, para ser Concejal, y estimar así bien la deducida por D. Tomás Alameda respecto de su proclamación.»

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Burgos 26 de marzo de 1920.

EL GOBERNADOR,

Román García Novoa.

SECCION ADMINISTRATIVA DE PRIMERA ENSEÑANZA

Circular.

No habiéndose rendido por los herederos de D. Gerardo Fernández, Maestro que fué de la escuela nacional de Santo Domingo de Silos, la cuenta de material del 4.º trimestre de 1919, clase diurna, se les cita para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al de la publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, rindan expresada cuenta, bajo apercibimiento que, de no verificarlo, les parará el perjuicio a que haya lugar.

Burgos 14 de abril de 1920.—El Jefe de la Sección, Julián Lacalle.

Anuncios Oficiales

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE BURGOS

D. José Daniel Santamaria Arijita, Juez municipal en cargos del de primera instancia de esta ciudad y su partido,

A los Jueces municipales del mismo hago saber: Que en observancia

a lo dispuesto en el artículo 30 de la vigente ley del Jurado, me remitirán dentro de la segunda quincena del mes de mayo próximo, las copias certificadas a que se refiere el 29 de la misma, de las listas generales de cabezas de familia y de capacidades ultimadas definitivamente y que las Juntas municipales deben rectificar en cada año, con arreglo a los artículos 14 y siguientes de dicha ley, advirtiéndoles que el retraso que tuvieren en el cumplimiento de tal servicio, será castigado con la multa de 100 a 200 pesetas que establece el primer precepto dicho.

Dado en Burgos a 10 de abril de 1920.—José D. Santamaria.—Por su mandado, Marciano Irazu.

Alcaldía de Barrio de Muñó.

No habiéndose podido verificar el deslinde y amojonamiento de las vías pecuarias de este término anunciado para el día 29 de diciembre último por causas ajenas a la voluntad de este Ayuntamiento, éste, en sesión ordinaria del día 11 del actual, acordó practicar dicho deslinde el día 15 del próximo mes de mayo, si el tiempo lo permite, dando principio a la hora de las siete por la cañada llamada de Requejo, a cuyo efecto se constituirá mi autoridad sobre el mismo terreno acompañada de las personas que sean necesarias a efectuar la operación y de los documentos correspondientes para resolver con acierto las dudas que se presenten.

Lo que se hace público por medio del presente para que llegue a conocimiento de los propietarios de fincas lindantes a dichas vías y puedan presenciar el acto.

Barrio de Muñó 12 de abril de 1920.—El Alcalde, Cirilo Ordoñez.

Alcaldía de Poza de la Sal.

Por dimisión del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Médico de esta villa, con la dotación anual de 2.000 pesetas, por la asistencia a 50 familias pobres y beneficencia particular.

El agraciado cobrará además 3.000 pesetas por la asistencia a los vecinos pudientes, que le serán satisfechas por mensualidades vencidas por una Junta encargada del cobro.

Tiene además un practicante para la asistencia a partos pagado por dicha Junta.

Los aspirantes, que deberán ser licenciados en Medicina y Cirugía, presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía, durante el plazo de treinta días, a contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Poza de la Sal 31 de marzo de 1920.—El Alcalde, Policarpo de la Fuente.

Alcaldía de Junta de Oteo.

Se halla vacante la plaza de Farmacéutico titular de este distrito, con

el haber anual de 418 pesetas, con arreglo a la Real orden de 18 de abril de 1905, cobradas por trimestres vencidos de los fondos municipales del distrito; haciendo constar que los medicamentos a los pobres se satisfarán por separado, valorándose por la tarifa aprobada por Real orden de 15 de septiembre de 1906 y cumpliéndose lo que determina el artículo 93 de la Instrucción general de Sanidad.

Los aspirantes que deseen solicitarla presentarán sus instancias en el término de 30 días, desde su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, pasados los cuales no se admitirá ninguna.

Junta de Oteo 26 de marzo de 1920.—El Alcalde Bernabé Belarde.

Parque de Intendencia de la Coruña.

Debiendo celebrarse un concurso para la adquisición de los artículos que se expresan al final, necesarios para las atenciones de este Parque y Depósitos de Ferrol y Lugo durante el mes de mayo próximo, hago saber a los que deseen tomar parte en la licitación, que el acto tendrá lugar el día 5 del citado mes, a la hora de las once, en el Parque de Intendencia de esta plaza, sito en el cuartel de Macanaz, ante la Junta económica del mismo, y que los pliegos de condiciones y muestras de los artículos estarán de manifiesto todos los días de labor desde el de hoy hasta el anterior al del concurso, ambos inclusive, de las diez a las trece, en las oficinas de dicho establecimiento.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, extendidas en papel sellado de la clase undécima, o sea de a peseta, ajustándose en lo esencial al modelo inserto a continuación, expresándose en ellas el precio de cada unidad métrica y deberán ser acompañadas de los documentos que acrediten la personalidad del firmante, resguardo que acredite haber impuesto en la Caja general de Depósitos o en sus Sucursales una cantidad equivalente al 5 por 100 del importe de la proposición, el último recibo de la contribución industrial que corresponda satisfacer, según el concepto en que comparece el firmante, y muestras de los artículos que se ofrezcan a la venta.

La entrega de los artículos se hará por los vendedores o sus representantes, cuando la Junta lo considere conveniente, pero siempre dentro del mes citado, y en caso urgente aunque no haya recaído la superior aprobación.

La adjudicación se hará a favor de la proposición o proposiciones más ventajosas y ajustadas a las condiciones del concurso, y para el caso en que dos o más proposiciones iguales dejen en suspenso aquélla, se verificará licitación por pujas a la llana durante quince minutos entre los autores de dichas proposiciones, y si terminado dicho plazo subsistiese la

igualdad, se decidirá la cuestión por la suerte.

Artículos que son objeto de concurso.

Para el Parque de la Coruña.

Cebada y paja trillada.
Carbón de cok, hulla y vegetal.
Leña.
Petróleo o aceite para alumbrado.
Paja larga.
Sal común.
Habas y avena.

Para el Depósito de León

Cebada y paja trillada.
Carbón de cok, hulla y vegetal.
Leña.
Petróleo o aceite para alumbrado.
Paja larga.
Sal común.
Habas y avena.

Para el de Lugo

Cebada y paja trillada.
Carbón de cok, hulla y vegetal.
Leña.
Petróleo o aceite para alumbrado.
Paja larga.
Sal común.
Habas y avena.
Coruña 10 de abril de 1920.—El Director, P. A., José Viñés.

Modelo de proposición.

D. F. de T. y T., domiciliado en..., y con residencia..., provincia..., calle..., número..., enterado del anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia fecha... de... para el suministro de varios artículos necesarios en el Parque de Intendencia de la Coruña y sus Depósitos de León y Lugo durante el mes actual y del pliego de condiciones a que en el mismo se alude, se comprometo y obliga, con sujeción a las cláusulas del mismo y su más exacto cumplimiento, a entregar (se expresarán los artículos que se ofrezcan y plazos en que hayan de entregarse) al precio de... pesetas... céntimos (en letra) por cada unidad, comprometiéndose a entregar las cantidades ofrecidas cuando se le ordene durante todo el presente mes, acompañando, en cumplimiento de lo prevenido, su cédula personal de... clase, expedida en... (o pasaporte de extranjería en su caso, y el poder notarial también en su caso) así como el último recibo de la contribución industrial que le corresponde satisfacer, según el concepto en que comparece.

Coruña..... de..... de 192...

Firma y rúbrica.

Observaciones.—Si se firma por poder se expresará como antefirma en nombre y apellido del poderdante o el título de la casa o razón social.

Regimiento Lanceros de Borbón, 4.º de Caballería.

Debiendo cubrirse dos plazas de herrador de segunda categoría y dos de tercera que se hallan vacantes en este Cuerpo, las que se proveerán con arreglo al Reglamento aprobado por Real orden circular de 8 de junio de 1908 (C. L. número

95), se hace saber por el presente para que los aspirantes que deseen ocuparlas dirijan sus instancias documentadas en la forma prevenida en el artículo 17 del mencionado Reglamento, al Sr. Coronel del expresado Regimiento, hasta el día 21 del actual, en cuyo día y hora de las once dará principio el examen correspondiente.

Burgos 9 de abril de 1920.—El Comandante Mayor, Federico Vigil.

Anuncios particulares

NUEVOS REPARTOS DE CONSUMOS

CON ARREGLO AL R. D.-LEY DE 11 DE SEPTIEMBRE DE 1918

Próximo a terminar la tirada de la modelación de citados repartos, se ruega a los Sres. Alcaldes y Secretarios hagan el pedido con tiempo; pues debido al corto número de Ayuntamientos que han adoptado este medio, se hará una tirada reducida.

DE VENTA

en la Imprenta y Estereotipia de POLO, Lain-Calvo, núm. 61 y San Lorenzo, 48. Burgos.

También se hallan de venta los nuevos estados de rotulación de casas para el Censo de población, y toda clase de impresos y objetos de escritorio, necesarios a los Ayuntamientos y Juzgados municipales.

2-3

ABONOS MINERALES

Nitrato de Sosa, superfosfatos de la Sociedad General de Industria y Comercio. El representante y depositario de esta Sociedad participa a los labradores que vende el Nitrato de Sosa en sacos dobles y peso exacto. El labrador puede y debe mandar analizar todas las clases de abonos minerales que vende, y garantiza siempre la riqueza que marca la etiqueta, siendo los gastos de análisis de mi cuenta.

REPRESENTANTE DEPOSITARIO

JULIÁN DE CELAYA

Almacenes: San Pablo, 6 y 8.

— BURGOS — 6

BANCO DE BURGOS

FUNDADO EN 1900

Capital del Banco y reservas:
pesetas 3.675.000.

Balance en diciembre último:
pesetas 53.182.561'32.

Servicio de la Caja de Ahorros.

Intereses a razón de 3 por 100 al año. Imposiciones desde 5 hasta 10.000 pesetas.

El Banco tiene establecidas Sucursales de la Caja de Ahorros en Aranda, Briviesca, Melgar, Pradoluengo, Salas de los Infantes, Villadiego y Villarcayo.

IMPRESA PROVINCIAL